

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de mayo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100064818 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064818, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se solicita a la Administración General de Aduanas y/o Administrador Central de Operación Aduanera copia certificada o en su defecto copia simple del oficio No. PFFPA/3.3/3C.12.1/032-2018."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Administración General de Aduanas Administrador Central de Operación Aduanera Servicio de Administración Tributaria"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145, fracción III de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Subadministración de la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración de Planeación Aduanera "1", adscrita a la Administración Central de Planeación Aduanera, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante la versión pública del oficio No. PFFPA/3.3/3C.12.1/032-2018, consistente en 2 fojas, previo pago de derechos correspondientes, proporcionando los datos de contacto para la entrega de las mismas.

Asimismo, señaló que la versión pública obedece a que el documento del interés del solicitante contiene datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y confidencialidad, así como el de prueba de daño, presentados por la Subadministración en la Administración de Planeación Aduanera "1.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, toda vez que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de



votos, se confirma la reserva manifestada por la Subadministración en la Administración de Planeación Aduanera "1, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de los funcionarios públicos adscritos a diversas áreas dependientes de la AGA, que se testarán en la versión pública del oficio PFFPA/3.3/3C.12.1/032-2018.

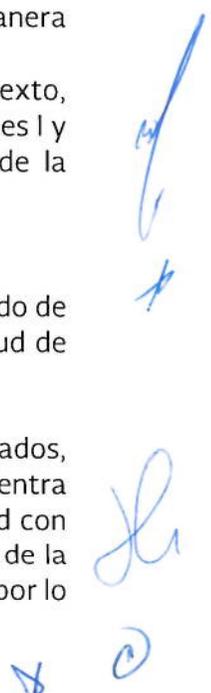
Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Fundamento: artículo 110, fracción V de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo



que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración en la Administración de Planeación Aduanera “1, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del contribuyente, que figuran en el oficio PFFA/3.3/3C.12.1/032-2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

b) Folio 0610100056518 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100056518, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“De a conocer la lista de los Ayuntamientos de Veracruz (con nombre) que adeudan el ISR y de cuánto representa en global y por cada uno. Detalle desde cuándo mantienen esa deuda. Además diga en cuántos se han iniciado proceso de embargo.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, precisando que los estados y municipios, son considerados personas morales para efectos fiscales, hacia su régimen interior, por lo que son contribuyentes que tienen derecho a conservar la confidencialidad de sus datos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al tipo de contribuyentes identificados por el solicitante del Estado de Veracruz que adeuden el ISR, de cuánto representa en global y por cada uno; desde cuándo mantienen esa deuda, así como en cuántos se han iniciado proceso de embargo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) **Folio 0610100058918 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 13 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100058918, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Nombre de las empresas que se han amparado contra la presentación de los reportes Localfile, masterfile y country-by-country reporting de enero de 2017 a marzo de 2018, por fecha de presentación del amparo y argumento legal Respuesta legal del SAT a esos amparos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, manifestó que la información relativa al nombre de las empresas que se han amparado, así como los argumentos legales a esos amparos, son datos obtenidos por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por lo que dicha información tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, por lo que respecta a la fecha de presentación del amparo, dicha unidad administrativa, señaló que únicamente cuenta con registros de la información solicitada a partir de la fecha de notificación, motivo por el cual informó que se han promovido 85 juicios de amparo, uno en contra de la adición del artículo 76-A de la LISR y los restantes



84, respecto de las reglas que regulan lo relativo al mismo, proporcionando la fecha de notificación de los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a denominación o razón social de empresas que se han amparado contra la presentación de los reportes Localfile, masterfile y country-by-country reporting, de enero de 2017 a marzo de 2018, por fecha de presentación del amparo y argumento de esos amparos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

d) Folio 0610100059518 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 13 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100059518, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

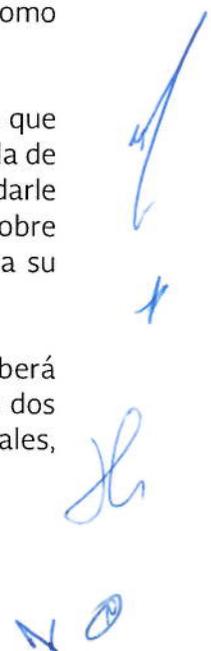
“Se solicita nos proporcione el oficio por el cual la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 19 enero de 2017, la información de las cuentas bancarias de mi representada (...) con R.F.C. (...) dentro de la visita domiciliaria (...).”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, manifestó que lo solicitado corresponde a información obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó que si el solicitante es el representante legal de la contribuyente que alude en la solicitud, podrá acudir las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, proporcionando los datos de contacto para brindarle información relacionada con lo solicitado; y, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de este Órgano Administrativo Desconcentrado, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, indicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”.

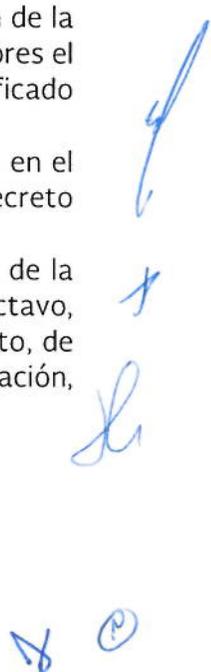
Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio por el cual la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de la AGAFF, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 19 enero de 2017, información de las cuentas bancarias del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



e) Folio 0610100062718 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062718, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“INFORMAR EL RESULTADO DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA (...), RFC (...), INDICAR SI SE LE HA INICIADO ALGUNA AUDITORIA Y PROPORCIONAR RESULTADOS, YA QUE NO PROPORCIONA CFDIS, COBRA DIRECTO CUOTAS, SIN RENDICION DE CUENTAS.”

Asimismo, señaló como información adicional, la siguiente:

“EMPRESA DEDICADA A LA ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a *“INFORMAR EL RESULTADO DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA (. . .) RFC (...). Datos adicionales: EMPRESA DEDICADA A LA ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS.”*, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con el artículo 32-D del CFF, por lo cual es competente para informar sobre la obtención de la opinión de cumplimiento del contribuyente indicado en la solicitud, ello, en virtud de que dicho documento es emitido a través de un sistema automatizado acorde con la información que obra en las bases de datos del SAT, sin embargo, la información solicitada está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.



Así también, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, comunicó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

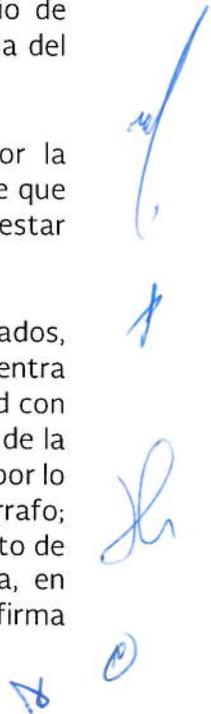
Por otra parte, respecto a “(...) INDICAR SI SE LE HA INICIADO ALGUNA AUDITORIA Y PROPORCIONAR RESULTADOS, YA QUE NO PROPORCIONA CFDIS, COBRA DIRECTO CUOTAS, SIN RENDICION DE CUENTAS. Datos adicionales: EMPRESA DEDICADA A LA ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS.”, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, señaló que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con las que cuenta, se localizaron cero revisiones.

De igual forma, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, informó al solicitante que, en la página de Internet del SAT, se puede denunciar a personas físicas o morales por evasión fiscal, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta, y que también se puede denunciar la no expedición de comprobantes, indicando los teléfonos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma



la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al resultado de la opinión de cumplimiento de la empresa identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100063818 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100063818, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTACION QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACÁN 1, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que se me ordeno la practica de una visita domiciliaria mediante la Orden de Visita número (...), contenida en el oficio No 500-42-00-07-01-2015-862. y durante dicha facultad de comprobación la autoridad externo tener los documentos que solicito mediante este medio."

Asimismo, señaló como información adicional, la siguiente:

"la información esta localizada en la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACÁN 1, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dentro del expediente de visita domiciliaria ordenada a nombre de (...) mediante la Orden de Visita domiciliaria número (...), contenida en el oficio No 500-42-00-07-01-2015-862."

Así también, mediante un documento adjunto, requirió lo siguiente:

"Quien suscribe está a un procedimiento de fiscalización por parte de la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACÁN "1", del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante la Orden de Visita domiciliaria número (...), contenida en el oficio No 500-42-00-07-01-2015-862."



En el Desarrollo de la visita domiciliar se solicitó a la procuraduría de la defensa del contribuyente (PRODECON), el procedimiento de acuerdos conclusivos, en dicho procedimiento la autoridad informo de la existencia de los oficios siguientes, mas sin embargo jamás me entrego dichos oficios, motivo por el cual solicito se me expidan copias certificadas de los siguientes oficios:

1. Copia certificada de los oficios 500-06-02-2017-24689, oficio 500-37-00-02-01-2017-14057, oficio 500-06-02-2017-1595 y oficio 500-37-00-02-01-2016-24614, previo pago de los derechos fiscales que cause la expedición de dichas copias certificadas.

2. Copia certificada en forma íntegra del dictamen de análisis de laboratorio que emitió LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, **referente al envasado.**

3. Copia certificada en forma íntegra del dictamen de análisis de laboratorio que emitió LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, **referente a las bebidas energéticas.**

QUEDO A LA ORDEN DE USTEDES SI REQUIEREN MAS DATOS O INFORMACIÓN PARA DARLE TRÁMITE A ESTA PETICIÓN.

CORREO ELECTRÓNICO : (...)
TELS: CEL (...) Y
(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF y a la AGA, por medio de su enlace, informo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 138, 139, 140 y 145, fracción III, de la LFTAIP; 69, del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el oficio 800-00-00-00-2018-0039 de fecha 13 de febrero de 2018 (mediante el cual se instruye a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas que atienda las funciones del Laboratorio), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como información confidencial.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el representante legal de la contribuyente que alude en la solicitud, puede acudir las instalaciones de la Administración Desconcentrada



de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", proporcionando los datos de contacto, a efecto de brindarle información relacionada con lo solicitado; y en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de este Órgano Administrativo Desconcentrado, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes, y que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

Por otra parte, respecto de los numerales 2 y 3 del archivo adjunto en formato PDF, la AGA informó que los dictámenes de análisis de laboratorio se encuentran clasificados como confidenciales, y por tratarse de datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" y la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" y la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" y la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6", de acuerdo con lo siguiente:



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1".
Información clasificada: información localizada dentro del expediente de visita domiciliar ordenada a nombre de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6".
Información clasificada: información relativa a los dictámenes de análisis de laboratorio que emitió la Administración de Operación Aduanera "2" de la Administración Central de Operación Aduanera, adscrita a la AGA, referente al envasado y a las bebidas energizantes.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100064218 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064218, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2011, de la persona moral denominada (...)"



Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

“Buenas tardes, el RFC de la persona moral respecto de la cual se solicita la información, es el siguiente: (...)”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, la información requerida se relaciona con la presentación de la declaración de impuestos, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido el plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaración de Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2011, del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100064318 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

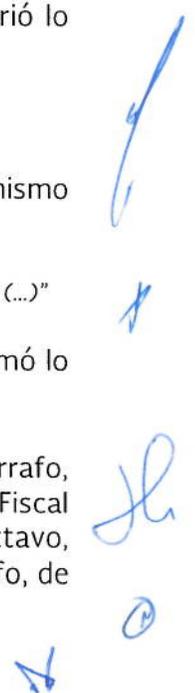
"Declaración de la persona moral, del ejercicio fiscal 2011, denominada (...)"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Buenas tardes, el RFC de la persona moral respecto de la cual se solicita la información, es el siguiente: (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del Código Fiscal de la Federación, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de



los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la Administración General de Recaudación, manifestó que la información requerida se relaciona con la presentación de la declaración de impuestos, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido el plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

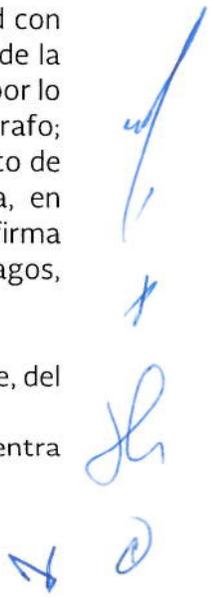
En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaración del contribuyente identificado por el solicitante, del ejercicio fiscal 2011.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100048518:

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100048518, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“En los Indicadores de Recaudación contenidos en el Cuarto Informe Trimestral al Congreso de la Unión del ejercicio fiscal 2017, se señala que los ingresos No Tributarios provenientes del Sector Minería (sin considerar extracción de petróleo y gas) ascendieron a 8,281.5 millones de pesos. Solicito, por lo tanto, el desglose de este monto, a fin de poder conocer cuánto fue recaudado por cada tipo de contribución no tributaria (por ejemplo, derecho sobre la minería, derecho especial sobre minería, y otro tipos derechos ajenos a la extracción de minerales) en el ejercicio fiscal 2017. “

Asimismo, señaló como información adicional, lo siguiente:

*“La información se encuentra en la página B23 del siguiente link.
http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2017/ivt/04afp/itanfp02_201704.pdf”*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135 y 144 de la LFTAIP; 38, fracción VIII, en relación con el diverso 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Planeación, Análisis e Información manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, debido a que dicha información no se encuentra dentro de la que esa Administración Central está obligada a documentar conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.



Así también, precisó que la información disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que este Órgano Desconcentrado debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la rendición de diversos informes al Congreso de la Unión, y privilegiando la transparencia de la información, proporcionó un cuadro que contiene la información referente a la recaudación de concesiones y asignaciones mineras, derecho especial sobre minería, derecho adicional sobre minería y derecho extraordinario sobre minería del año 2017, conforme se encuentra establecido en la Ley Federal de Derechos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en la respuesta presentada por el enlace de la AGP, en el sentido de que la forma de atender la solicitud es con información pública, no se requiere ser aprobada por el CTSAT.

j) Folio 0610100058518 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100058518, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Respecto al régimen aplicable a los ingresos por la enajenación de acciones en bolsas de valores (artículo 129 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), solicito la siguiente información de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017: 1) Monto total de lo recaudado desglosado por año, o documento donde conste lo recaudado cada año. 2) Número de contribuyentes que pagaron ISR sobre dichos ingresos, o documento donde consten los números de contribuyentes que pagaron ISR sobre dichos ingresos en cada año. 3) Monto de lo recaudado conforme a los siguientes tipos de ingresos: a) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en bolsa de valores (BV) o en mercados de derivados (MDD) reconocidos por la Ley del Mercado de Valores (LMV) b) Enajenación de acciones de sociedades extranjeras cotizadas en dichas BV o MDD. c) Enajenación de títulos que representen índices accionarios en BV o MDD. d) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en BV o MDD en mercados extranjeros reconocidos, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación. e) Operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones en BV conforme a la LMV."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGP, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, 38, fracción



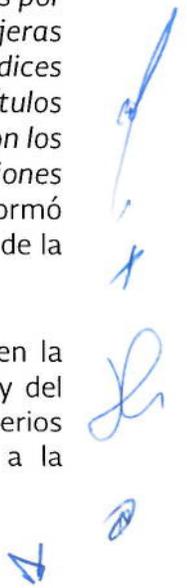
VIII, en relación con el diverso 39, apartado A, fracción I, del RISAT, en cuanto a “*Respecto al régimen aplicable a los ingresos por la enajenación de acciones en bolsas de valores (artículo 129 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), solicito la siguiente información de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017: (...). 2) Número de contribuyentes que pagaron ISR sobre dichos ingresos, o documento donde consten los números de contribuyentes que pagaron ISR sobre dichos ingresos en cada año. (...)*”, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas, concluyó que no cuenta con la información con las características o supuestos solicitados.

Asimismo, señaló que se encuentra información disponible públicamente en la página de Internet del SAT que puede ser del interés del solicitante, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Por otra parte, respecto de “*Respecto al régimen aplicable a los ingresos por la enajenación de acciones en bolsas de valores (artículo 129 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), solicito la siguiente información de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017: 1) Monto total de lo recaudado desglosado por año, o documento donde conste lo recaudado cada año. (...)*”, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, proporcionó un cuadro que contiene la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por régimen de enajenación de acciones del año 2014 al año 2017.

De igual forma, en relación con “*(...) 3) Monto de lo recaudado conforme a los siguientes tipos de ingresos: a) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en bolsa de valores (BV) o en mercados de derivados (MDD) reconocidos por la Ley del Mercado de Valores (LMV) b) Enajenación de acciones de sociedades extranjeras cotizadas en dichas BV o MDD. c) Enajenación de títulos que representen índices accionarios en BV o MDD. d) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en BV o MDD en mercados extranjeros reconocidos, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación. e) Operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones en BV conforme a la LMV.*”, informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, por lo que declaró su inexistencia.

Finalmente, indicó que la información disponible, se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que ese Órgano Desconcentrado debe proporcionar a la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la rendición de diversos informes al Congreso de la Unión.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Información inexistente: información relativa al monto de lo recaudado conforme a los siguientes tipos de ingresos: a) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en bolsa de valores (BV) o en mercados de derivados (MDD) reconocidos por la Ley del Mercado de Valores (LMV), b) Enajenación de acciones de sociedades extranjeras cotizadas en dichas BV o MDD, c) Enajenación de títulos que representen índices accionarios en BV o MDD, d) Enajenación de acciones de sociedades mexicanas o títulos que las representen, en BV o MDD en mercados extranjeros reconocidos, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y e) Operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones en BV conforme a la LMV.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, y que la información disponible en dicha Administración Central, se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



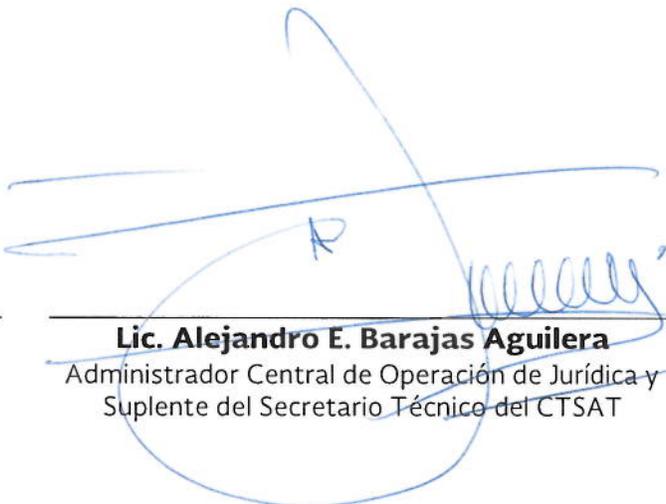
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT